



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:** RESOL-2017-17-APN-MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 6 de Enero de 2017

**Referencia:** Expte. N° 1-2015-1739670-2016 - Videofiscalización: “Protocolo General de Funcionamiento de Dispositivos de Filmación en Materia de Fiscalización Laboral”

---

VISTO la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, la Ley de Régimen Laboral N° 25.877, el Convenio sobre Inspección del Trabajo 87 de la OIT, la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, el Decreto 1558/2001 sobre Protección de Datos Personales del PEN, la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo N° 19.587, la Ley N° 25.212, las Disposiciones N° 10/2015 sobre Condiciones de Licitud para las Actividades de Recolección y Posterior Tratamiento de Imágenes Digitales de Personas con Fines de Seguridad y la Disposición N° 20/2015 sobre Condiciones de Licitud para la Recolección de Datos Personales a través de VANTS o Drones, ambas de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Resolución N° 283/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación y la Resolución 527/2015 de la Administración Nacional de Aviación Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme las previsiones de los artículos 28°, 29°, 31°, 34° de la Ley N° 25.877 se crea el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS), destinado al control y fiscalización del cumplimiento de las normas del trabajo y de la seguridad social en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y en los Convenios Internacionales ratificados por la República Argentina. Ello así, se designa al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación como autoridad de aplicación de dicho Sistema en todo el territorio nacional, correspondiéndole coordinar la actuación de todos los servicios, formular recomendaciones y elaborar planes de mejoramiento.

Que se advierte que los servicios de inspección del SIDITYSS deberán contar con los recursos adecuados para la real y efectiva presentación del servicio y se otorga a los representantes sindicales de los trabajadores la potestad de acompañar al inspector durante la inspección y de ser informados de sus resultados; que dicho Sistema faculta a los inspectores a realizar las diligencias probatorias que considere necesarias, incluida la identificación de las personas que se encuentren en el lugar de trabajo inspeccionado, y obliga al MTEYSS al fortalecimiento del servicio de inspección del trabajo.

Que en tanto, el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre la Inspección del Trabajo), en el punto c de su artículo 12 especifica que los inspectores que acrediten debidamente su identidad estarán facultados para “proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren

necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente”.

Que la Ley 25.326, reglamentada por el Decreto 1.558/2001, a través de sus artículos 14° y 17° refiere que el titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes, y autoriza a los responsables o usuarios de bancos de datos públicos a denegar el acceso, rectificar o suprimir el mismo en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros, disponiendo que “la información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales...”.

Que la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, establece en sus artículo 4° y 8° que higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto: a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores; b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo; en tanto que todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores.

Que la Ley 25.212 en los artículos 11° y 13° del Anexo II ordena la prescripción a los dos (2) años de las acciones emergentes de las infracciones previstas en dicha norma y que, a su vez, la prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones; y a su vez impone que los fondos que se recaudaren a raíz de la aplicación de las sanciones previstas en ella serán destinados a mejorar los servicios de administración del trabajo.

Que la Disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en sus artículos 1°, 2° 3° y 4° de su Anexo I determina que será lícita la recolección de imágenes digitales de personas con fines de seguridad siempre y cuando la recolección de las imágenes y sonidos personales no implique una intromisión desproporcionada en su privacidad.

Que no será necesario requerir el consentimiento previo del titular en el caso de que “la recolección de los datos la realice el Estado en el ejercicio de sus funciones, siendo en principio suficiente notificación de los requisitos del artículo 6° de la Ley 25.326 su publicación en el Boletín Oficial (conforme artículo 22 de la Ley 25.326); que las imágenes y sonidos no podrán ser utilizados para una finalidad distinta o incompatible a la que motivó su captación; que la información que se recabe debe ser adecuada, pertinente y no excesiva en relación a la finalidad para la que se hubiera obtenido; y establece que el responsable de las bases de datos deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales.

Que la Resolución 527/2015 establece a la Administración Nacional de Aviación Civil como autoridad competente sobre drones y VANTs.

Que los avances tecnológicos brindan oportunidad de poner en práctica nuevas y creativas acciones que contribuyan a la mejora tanto de las condiciones de trabajo como así también de la labor fiscalizadora.

Que resulta importante citar como antecedente relevante la implementación del Protocolo General de Funcionamiento de Videocámaras en Espacios Públicos a través de la Resolución 283/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Que la importancia de las planificaciones institucionales tendientes a la eficacia proactiva, la profesionalización de los recursos humanos y el aporte de tecnologías idóneas a las acciones estatales en materia fiscalizadora, constituyen medidas sustanciales para fortalecer la protección eficiente del derecho humano a la seguridad.

Que la utilización de videocámaras tiene como premisa esencial contar con el valioso aporte de herramientas tecnológicas idóneas para fortalecer las competencias de prevención y constatación de infracciones laborales y de la seguridad social.

Que valorando la relevancia del citado protocolo y la equiparación de sus lineamientos en términos legales a las previsiones y recaudos establecidos por la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326, el mismo respeta las pautas normativas en materia de procedimiento, tratamiento compatible, confidencialidad, protección y resguardo de información y cumplimiento exclusivo de la finalidad específica de su creación, encontrándose sujetas a las medidas de seguridad, requisitos de autenticidad, integridad, confidencialidad y deber de reserva de la información obtenida, en comunión con los lineamientos previstos por el artículo 23 y concordantes del marco normativo precitado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 26.940 y por el inciso 8° del artículo 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el “Protocolo General de Funcionamiento de Dispositivos de Filmación en Materia de Fiscalización Laboral” que como Anexo IF-2017-00051060-APN-SECT#MT forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Las imágenes y sonidos obtenidos a través de los dispositivos de filmación, tales como drones, vants y bodycams, en los términos y condiciones establecidos en el Protocolo que se aprueba, formarán parte de las actas que labre la autoridad administrativa del trabajo.

Artículo 3°.- Créase el “Banco de Datos de Videovigilancia de Fiscalización Laboral”, designando a la Dirección Nacional de Fiscalización como responsable del mismo, quien tendrá a su cargo el cumplimiento del art. 22 de la Ley N° 25.326.

Artículo 4°.- En concordancia con el artículo 11° del Anexo II de la Ley 25.212, los registros de imágenes y sonidos de la presente serán archivados por el término de 2 (dos) años o el mayor caso de prescripción previsto por el tipo de infracción; la prescripción se interrumpirá por la constatación de la infracción, por el auto de apertura del sumario y/o por la comisión de nuevas infracciones por parte del infractor original.

Artículo 5°.- Establécese que, conforme lo normado por el artículo 17 de la Ley 25.236, podrá denegarse el acceso a la información registrada al titular del dato, en función de la protección de la defensa de la nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros, o cuando se pudieran obstaculzar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y de medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas.

Artículo 6°.- Facúltase a la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias y complementarias de la presente.

Artículo 7°.- Invítase a todos los organismos provinciales y/o pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires responsables de la fiscalización en el trabajo a adherir a la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia de la Nación para su inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos y archívese.

Digitally signed by TRIACA Alberto Jorge  
Date: 2017.01.06 17:44:31 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ALBERTO JORGE TRIACA  
Ministro  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.01.06 17:44:43 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año 2017

**Anexo**

**Número:** IF-2017-00051060-APN-SECT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Lunes 2 de Enero de 2017

**Referencia:** Expte. N° 1-2015-1739670-2016 - Anexo Resolución - Protocolo de Videofiscalización

---

## **PROTOCOLO GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DE DISPOSITIVOS DE FILMACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN LABORAL**

El presente Protocolo establece los lineamientos generales respecto del funcionamiento de dispositivos de filmación durante las fiscalizaciones realizadas por el cuerpo de inspectores del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, desarrollando criterios de localización y utilización, tratamiento y confidencialidad de las imágenes y sonidos registrados, procedimientos aplicables, funcionamiento de los centros de monitoreo y casos específicos de comunicación y remisión a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal competentes.

1. **COORDINACIÓN GENERAL.** La Dirección Nacional de Fiscalización ejercerá la coordinación y supervisión general de los centros de coordinación y monitoreo de videocámaras y los lineamientos de utilización de las mismas durante las fiscalizaciones efectuadas por su cuerpo de inspectores.
2. **MARCO DE ACTUACIÓN. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DERECHO DE PRIVACIDAD.** El derecho a la supervisión, monitoreo y uso de videocámaras en fiscalizaciones (video-fiscalización) se limita exclusivamente a las autoridades públicas competentes, que resultan responsables en términos funcionales y normativos del sistema que supervisan, debiendo garantizar un funcionamiento sustentado en principios de legalidad y respeto de la privacidad de las personas.

A tales fines, las autoridad competente realizará un estudio de impacto de privacidad y protección de datos personales de las actividades previstas para los dispositivos de videovigilancia, que se utilizará como base para el diseño del Manual de Procedimiento.

3. **UTILIZACIÓN Y TRATAMIENTO DE IMÁGENES Y SONIDOS. FINALIDAD.** La utilización y posterior tratamiento de imágenes y sonidos que se obtengan, tendrán como finalidad ser parte del acto inspectivo y contribuir a la prevención y constatación de infracciones laborales y de la seguridad social; su utilización resulta un aporte relevante a funciones operativas de inspección, respetando los principios constitucionales de legalidad y razonabilidad, en comunión con el amparo efectivo del derecho de intimidad y propiedad privada de las personas.

4. REMISAS DE UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS. La utilización de dispositivos de filmación con fines de fiscalización se sustenta en la adecuación de las nuevas tecnologías y los principios de transparencia en la tarea inspectiva, quedando prohibido todo seguimiento, análisis y/o registro de información motivada en fines discriminatorios, incluyendo casos de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales y/o laborales, origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.
5. DETECCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS Y COMUNICACIÓN A AUTORIDADES. Ante la detección de imágenes y sonidos que razonablemente denoten la eventual comisión de ilícitos, deberán cursarse las comunicaciones inmediatas para una eficiente intervención de las autoridades competentes, instrumentando a tales efectos las medidas idóneas de resguardo, confidencialidad y seguridad de las imágenes y sonidos registradas.
6. CUMPLIMIENTO DE DIRECTIVAS Y REQUISITORIAS DE LAS AUTORIDADES INTERVINIENTES. Los centros de coordinación y monitoreo de dispositivos de filmación deberán cumplimentar las directivas funcionales de la Dirección Nacional de Fiscalización y los objetivos fijados por la normativa en materia de respeto de la privacidad de las personas, evitando los operadores de dichos centros la cesión de las imágenes y sonidos registrados a medios de comunicación.
7. HOMOLOGACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS. VINCULACIÓN CON OTROS DISPOSITIVOS. Los dispositivos de video-filmación deberán estar certificados, a fin de preservar el material recopilado por los mismos y poder vincularlo al acto inspectivo. Las imágenes y sonidos registrados a través de los dispositivos de video-filmación deberán ser vinculadas al sistema de gestión de inspección.
8. MANUAL DE PROCEDIMIENTO. CONTENIDOS. La autoridad competente implementará un Manual de Procedimiento que establecerá los lineamientos específicos en materia de su funcionamiento; normas de tratamiento, confidencialidad y resguardo de las imágenes y sonidos registrados; competencias, deberes y responsabilidades de los funcionarios y agentes públicos asignados en dichas tareas; mecanismos de comunicación a autoridades administrativas y judiciales y demás exigencias operativas propias de la actividad.
9. FUNCIONES EN CENTROS DE MONITOREO. PRINCIPIOS APLICABLES. Los funcionarios y agentes públicos destinados a tareas de seguimiento, monitoreo y coordinación de dispositivos de videofilmación deberán respetar principios de confidencialidad, ética profesional y legalidad en el tratamiento de las imágenes y sonidos receptados, en el marco del amparo integral del derecho de privacidad de las personas (art. 19 de la Constitución Nacional y Ley 25.326.). A tales fines, suscribirán una declaración jurada de compromiso de confidencialidad.
10. CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE PERSONAL. El personal asignado a tareas de seguimiento, monitoreo y coordinación de video-filmación, como así también el cuerpo de inspectores, contará con la capacitación e idoneidad técnica y legal acorde a las responsabilidades propias de las funciones a desarrollar. La Dirección Nacional de Fiscalización, deberá instrumentar cursos y actividades académicas a los fines de su especialización en la temática.
11. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Todo tratamiento de datos personales que se realice con motivo de la fiscalización, sea la recolección al momento de la video-filmación como su posterior almacenamiento o cesión a terceros, debe cumplimentar las exigencias previstas en materia de procedimiento, tratamiento de datos, deber de reserva y confidencialidad, protección y resguardo de información, cumplimiento exclusivo de la finalidad específica de su creación, funcionamiento e inscripción de banco de datos exigidos por la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326, disposiciones concordantes y reglamentarias y las normas locales o provinciales aplicables en

la materia.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.01.02 18:16:50 -03'00'

Ezequiel Sabor  
Secretario  
Secretaría de Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.01.02 18:15:51 -03'00'